**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***Providencia****:* *Auto de segunda instancia, 1º de octubre de 2015.*

***Radicación No****:**66001-31-05-003-2009-01275-01*

***Proceso****:*  *Ejecutivo Laboral.*

***Demandante****: José Álvaro Muñoz Muñoz*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral de Circuito de Descongestión de Pereira*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares*

***Tema a tratar:******Contestación de la demanda anticipada no es extemporánea:*** *La contestación de la demanda presentada de manera anticipada, no es extemporánea, y debe ser considerada válida, puesto que el interés de la entidad ejecutada de oponer su defensa a las pretensiones del gestor de la litis se hace evidente y aunque su presentación es anticipada, se trata de una cuestión de mera formalidad que ningún perjuicio ocasiona a la contraparte, y a contrario sensu, una interpretación o alcance distinto, implica privar a una de las partes del libre ejercicio de los medios que la ley le brinda para hacer valer sus derechos, pues no puede pasarse por alto que las excepciones son la garantía del derecho de defensa y de contradicción de la parte pasiva dentro de un proceso ejecutivo. En ese orden, considerar que la proposición de excepciones en este asunto fue extemporáneo por haber sido presentadas con antelación al vencimiento del término de notificación de 25 días hábiles a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo hizo el juez de conocimiento, deviene en el notorio sacrificio de la justicia por la omisión de formalismos no esenciales, pues se itera, lo relevante aquí es entender que la parte ejecutada pretendió y actuó con diligencia, por lo que no darles trámite vulneraría el derecho de defensa del recurrente.*

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, contra el auto proferido el 6 de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido por ***José Álvaro Muñoz Muñoz*** en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones****.*

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

1. ***AUTO****:*

El señor ***José Álvaro Muñoz Muñoz*** presentó demanda ordinaria laboral contra el Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios y las costas procesales; pretensiones que fueron reconocidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, mediante sentencia del 18 de febrero de 2011 (fls. 169 a 181), la cual revocó la proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 20 de agosto de 2010 y en su lugar, concedió la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2009 y los interese de mora desde el 2 de marzo de 2009 (fls. 59 a 65).

Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2011, el actor solicitó la ejecución de la citada providencia (fl. 176).

Por auto del 24 de mayo de 2011 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, libró orden de pago por ***(i)*** $15´461.100 correspondientes a las mesadas pensionales causadas entre el 1º de febrero de 2009 y hasta el 30 de abril de 2011; ***(ii)*** $4´811.942 por concepto de intereses moratorios generados desde el 2 de marzo de 2009, inclusive, aplicando la tasa máxima de interés vigente para el 2011; ***(iii)*** $2´142.400 por las mesadas causadas con posterioridad a la solicitud del mandamiento de pago y; ***(iv)*** $3´148.411 a título de costas del proceso ordinario.

Finalmente, decretó la medida cautelar de embargo sobre los dineros que poseía la entidad demandada en los bancos Davivienda y Agrario, limitándola a la suma de $38´773.000, amén del embargo de remanentes en otro proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, medida que surtió efectos (fl. 233).

Posterior a la liquidación del crédito, se pagó en favor del ejecutante, un título por valor de $29´858.194, quedando un saldo pendiente por $2´438.299, según lo aducido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, a través del auto proferido el 1º de junio de 2012, visible a folio 241.

De otra parte, valga la pena señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó la Resolución GNR 198714 del 2 de agosto de 2013, por medio de la cual, modificó la Resolución No. 33374 del 12 de marzo de 2013 y en su lugar, le reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 1º de febrero de 2009 y los intereses moratorios, ordenando pagar un total por ambos conceptos de$10´045.632 (fls. 253, 255 a 259 del cuaderno principal y a folios 11 a 18 del cuaderno de segunda instancia), sin que se hubiera acatado el requerimiento del *a-quo,* referente a que se indicara en qué fecha se hizo efectivo tal pago.

No obstante lo anterior, el juez de la instancia precedente, por auto del 16 de abril último, tuvo como sucesora procesal del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dejó sin efecto el trámite posterior al auto que libró orden de pago, excepto, lo atinente a las medidas cautelares y dispuso notificar personalmente a Colpensiones de la providencia que libró mandamiento de pago, advirtiendo que disponía de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones; así mismo dispuso la notificación por correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso (fl. 267).

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó escrito contestatorio el 6 de mayo de 2015, oponiéndose a las pretensiones de la demanda ejecutiva y, propuso como excepciones “*Inexistencia del derecho y de la obligación*” y “*Cobro de lo no debido*”.

Por auto del 6 de julio de año en curso, el juzgado de la ejecución, reconoció personería a la apoderada judicial de la Administradora de Pensiones, aceptó la sustitución que de dicho mandato hiciera la profesional del derecho y, rechazó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En la misma providencia. dispuso continuar con el trámite de la ejecución, requiriendo a las partes para que presentaran la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 521 del C.P.C. modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. Para el efecto, indicó que la entidad de seguridad social no propuso excepciones en la oportunidad procesal debida, puesto que había allegado en forma anticipada, la contestación de la demanda, esto es, mientras corría el término de traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando debió pronunciarse con posterioridad al vencimiento del mencionado término.

Inconforme con la decisión, la administradora ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado por el despacho, para que dentro del término de cinco (5) días dispusiere el pago de las sumas adeudadas, o de diez (10) días para que presentara excepciones en su defensa, los cuales corrían concomitantemente con la notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, considera que los medios exceptivos fueron propuestos dentro del término otorgado para tal efecto, sin que resulte válido castigarla, por presentarlos anticipadamente.

Dado que el *a-quo* mantuvo su determinación inicial, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, por lo que, son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta Sala, disponiéndose a desatar la apelación, previa las siguientes

1. ***CONSIDERACIONES:***
   1. ***Del problema jurídico.***

*¿Puede considerarse extemporánea la contestación de la demandada allegada anticipadamente por entidad ejecutada, antes del vencimiento del término de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado?*

* 1. ***Desenvolvimiento de la problemática planteada***.

Considera la parte recurrente que el *a-quo* se equivocó al ordenar la continuación del trámite de la ejecución, requiriendo a las partes para que presentaran la respectiva liquidación del crédito, por cuanto, lo que correspondía era correr el traslado al ejecutante de los medios exceptivos alegados por esa entidad de seguridad social en la contestación de la demanda, la cual, pese haber sido presentada de manera anticipada, esto es, antes del vencimiento del término de traslado de la notificación de la orden de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue efectuada en la oportunidad otorgada por el Despacho para tal efecto, conforme a la notificación personal efectuada el 13 de marzo de 2015, obrante a folio 274.

Así pues, debe empezar la Sala por precisar que el órgano de cierre de la especialidad laboral, al estudiar el tema de los términos judiciales, específicamente, de la demanda de casación, señaló que la presentación anticipada de la misma no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte.

Dicha situación, de similares características a la que actualmente concita la atención de la Sala, permite extraer las conclusiones a las que arribó esa Alta Magistratura en sentencia del 9 de abril de 2014, radicación SL 4692 del 2014:

“*Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (…)*

Adicional a ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en señalar que la desestimación de las excepciones propuestas por la entidad accionada, por considerar que fueron presentadas de forma extemporánea como consecuencia de un error judicial, implica defraudar la confianza legítima que el demandado ha depositado en las autoridades públicas encargadas de administrar justicia, pues transgrede el derecho de defensa como componente fundamental del debido proceso de la parte accionada y contraviene el principio constitucional de la buena fe.

Bajo tales argumentos, es dable entender que la contestación de la demanda presentada de manera anticipada, no es extemporánea, y debe ser considerada válida, puesto que el interés de la entidad ejecutada de oponer su defensa a las pretensiones del gestor de la Litis, se hace evidente y aunque su presentación es anticipada, se trata de una cuestión de mera formalidad que ningún perjuicio ocasiona a la contraparte, y a contrario sensu, una interpretación o alcance distinto implica privar a uno de los litigantes del libre ejercicio de los medios que la ley le brinda para hacer valer sus derechos, pues no puede pasarse por alto que las excepciones son la garantía del derecho de defensa y de contradicción de la parte pasiva dentro de un proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, considerar que la proposición de excepciones en este asunto fue extemporáneo por haber sido presentadas con antelación al vencimiento del término de notificación de 25 días hábiles con que contaba la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo hizo el juez de conocimiento, deviene en el notorio sacrificio de la justicia por la exigencia de formalismos no esenciales, pues se itera, lo relevante aquí es entender que la parte ejecutada pretendió y actuó con diligencia, por lo que no darle trámite al escrito presentado, vulneraría el derecho de defensa de la parte recurrente.

Óptica diferente sería que la presentación de esas excepciones se hubiera realizado por fuera del límite final dispuesto por la norma, para ejercitar tal facultad procesal, dado que en este hipotético evento, la extemporaneidad resultaría palmaria, situación no ofrecida en el caso de autos.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto apelado, para en su lugar, ordenar al juez de conocimiento que proceda a dar el trámite que corresponda al escrito por medio del cual la entidad ejecutada propuso excepciones.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, ***la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,***

***RESUELVE:***

***1. Revoca parcialmente*** el auto proferido por el Juzgado Segundo

Laboral de Descongestión del Circuito de Pereira, el 6 de julio de 2015, en el proceso de la referencia, para en su lugar ordenar al *a-quo* que proceda a dar el trámite que corresponda al escrito por medio del cual se presentaron las excepciones por la entidad ejecutada.

***2****.* Sin costas en esta instancia.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Con ausencia justificada

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria